

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, trámite de Pertenencia de OMAR ANTONIO RÍOS FLÓREZ frente a MARIO FERNANDO BETANCUR GÓMEZ y otros, radicada al 2024-00031-00; allegado poder y memorial. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de mayo de 2024.



DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0369/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se instruye acción verbal de Pertenencia promovida por OMAR ANTONIO RÍOS FLÓREZ frente a MARIO FERNANDO BETANCUR GÓMEZ y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00031-00.

Se analiza poder aportado por el ciudadano MARIO FERNANDO BETANCUR GÓMEZ y los insumos acercados con el mismo, así:

HECHOS:

En providencia que data 22 de febrero de 2024, se ordenó dar trámite a la acción y se impuso cautela.

En el discurrir se evidencia poder ofrecido por el convocado en favor de profesional del derecho con el ánimo de obtener su notificación y solicitud para acceder al trámite.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar el escrito y anexos al plenario.

Se acerca memorial que reclama la notificación del auto que admitió la acción y el acceso al actuar procesal para la defensa de los intereses del demandado.

Encontrado que no se ha reconocido personería ella será tenida en cuenta en los términos de las facultades conferidas, en el entendido de que se cumplen los requisitos mínimos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Con respecto a la notificación el artículo 301 del código general del proceso, dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Acudiendo a la norma en comento, una vez acercado poder, se tendrá a esta parte como notificada por conducta concluyente, en los citados términos, es decir al señor MARIO FERNANDO BETANCUR GÓMEZ.

De un lado, conforme a los lineamientos del artículo 301, la notificación del auto que admitió la acción, se entenderá surtida en la misma fecha de notificación de esta decisión, debiendo recurrirse a lo mandado por el artículo 91 del código general del proceso.

Por tanto, armonizando la normatividad, es claro que, una vez notificada esta providencia, debe enviarse el vínculo del proceso digital a la parte, así se tendrá en cuenta el cómputo legal.

El link del proceso digital para su conocimiento, será enviado a los correos electrónicos:

“juliocesarabogador@gmail.com y mariobetan2019@gmail.com”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar memorial y poder a la acción verbal de Pertenencia promovida por OMAR ANTONIO RÍOS FLÓREZ frente a MARIO FERNANDO BETANCUR GÓMEZ y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00031-00; en consecuencia, reconoce facultad al abogado JULIO CÉSAR ALBERTO RINCON HINCAPIE, con cédula 79.504.658 y T. P. 86.254, para actuar como apoderado de MARIO FERNANDO BETANCUR GÓMEZ como demandado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Ordena dar aplicación a lo mandado por el artículo 91 del código general del proceso, en armonía con el artículo 391 ibidem.

Por secretaría, notificada esta decisión, compártase el vínculo del proceso digital con el apoderado de la demandada, a la dirección electrónica:

“juliocesarabogador@gmail.com y mariobetan2019@gmail.com”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

